

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-745-SPA-538

No. Folio: PAOT-05-300/200- **02 161** -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 FEB 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-745-SPA-538**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que son objeto entre 5 y 6 ejemplares caninos, de diferentes características, una perrita de pelo amarillo, la mantienen al exterior del predio, otro perro de color negro de talla grande, que se encuentra en la azotea a la intemperie, en un espacio limitado y otros que deambulan libremente al interior del inmueble (...) los golpean para que no ladren (...) a la perrita que se encuentra afuera no la alimentan (...) [Ubicación de los hechos: Puerto de Cadiz, número 29, colonia Héroes de Chapultepec, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

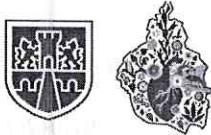
### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en Puerto de Cadiz, número 29, colonia Héroes de Chapultepec, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que esta entidad realizó reconocimiento de hechos, al inmueble ubicado en Puerto de Cadiz, número 29, colonia Héroes de Chapultepec, Alcaldía Gustavo A. Madero, donde ninguna persona atendió la diligencia, no obstante, desde la vía pública se percibieron ladridos del interior por lo que, se dejó el citatorio correspondiente.

Posteriormente, derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el inmueble en cuestión, habitan cuatro ejemplares caninos, tres hembras esterilizadas y un macho, todos mestizos, con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones o signos de enfermedad o estrés, los cuales deambulan libremente en el área de la azotea, la cual se encuentra delimitada por una barda, cuentan con una casa para su alojamiento y resguardo contra la intemperie, así como recipientes con agua a libre acceso; finalmente su persona responsable, señaló que los ejemplares caninos son alimentados de croquetas, y que respecto a los hechos denunciados, una de las hembras



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-745-SPA-538

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02161 -2025

pertenecía a una persona que rentaba en el lugar quien sí le permitía deambular en vía pública; no obstante, cuando dicha persona se fue, dejó a dicho canino, por lo que lo adoptó y el mismo ya no deambula en la calle, asimismo, señaló que en ningún momento han sido maltratados físicamente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos, al inmueble ubicado en Puerto de Cadiz, número 29, colonia Héroes de Chapultepec, Alcaldía Gustavo A. Madero, donde ninguna persona atendió la diligencia, no obstante, desde la vía pública se percibieron ladridos del interior por lo que, se dejó el citatorio correspondiente.
- Posteriormente, derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el inmueble en cuestión, habitan cuatro ejemplares caninos, tres hembras esterilizadas y un macho, todos mestizos, con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones o signos de enfermedad o estrés, los cuales deambulan libremente en el área de la azotea, la cual se encuentra delimitada por una barda, cuentan con una casa para su alojamiento y resguardo contra la intemperie, así como recipientes con agua a libre acceso; finalmente su persona responsable, señaló que los ejemplares caninos son alimentados de croquetas, y que respecto a los hechos denunciados, una de las hembras pertenecía a una persona que rentaba en el lugar quien sí le permitía deambular en vía pública; no obstante, cuando dicha persona se fue, dejó a dicho canino, por lo que lo adoptó y el mismo ya no deambula en la calle, asimismo, señaló que en ningún momento han sido maltratados físicamente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernandez, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**